



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Sustanciación No. 426

**Radicación:** 76001-33-33-021-2018-00135-00  
**Demandante:** DIANA PATRICIA GUZMAN ECHEVERRY Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2021

A través del auto de sustanciación No. 425 dictado en audiencia inicial del 04 de noviembre de 2021, se fijó fecha, hora y lugar para llevar a cabo la audiencia de pruebas en este proceso; sin embargo, de la revisión del término concedido en el numeral 7.1.3. del auto interlocutorio No. 789 proferido en la misma diligencia, a fin de que la parte demandante allegue el informe pericial, se advierte que este debería ser aportado hasta el día 09 de noviembre de esta anualidad, es decir, en un término de dos días hábiles, el cual se considera insuficiente; por tanto, el Despacho procederá a reprogramar la actuación.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR NUEVA FECHA** para llevar a cabo la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día jueves veintisiete (27) de enero de 2022 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, de forma virtual.

Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Eduardo Chaves Zuñiga**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
021  
Cali - Valle Del Cauca

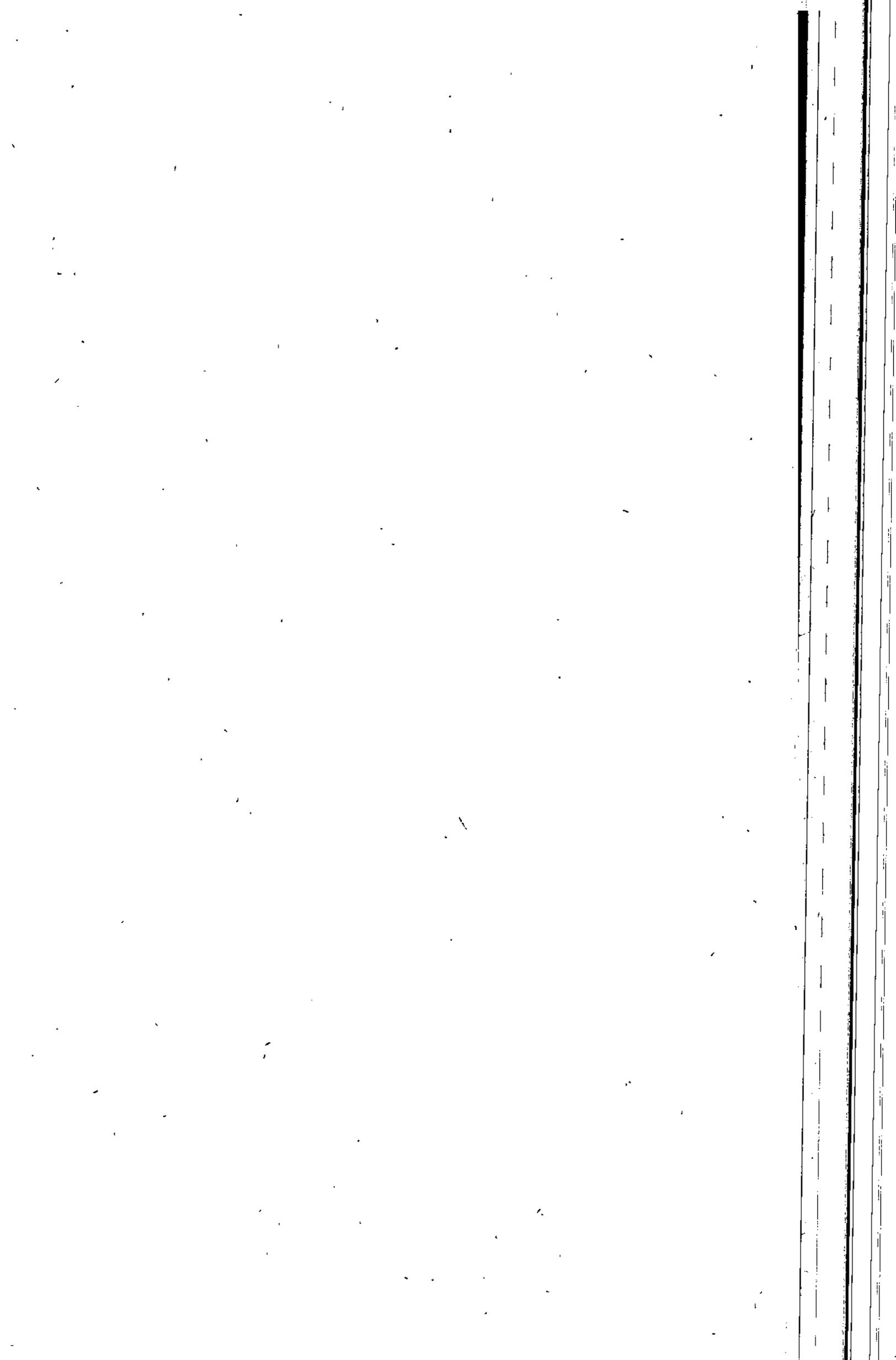
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77a2df1b7ad541e668c52094a1a2b35ec64bd4a0171a33e366f766a0868ab770**

Documento generado en 04/11/2021 01:07:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 427

**Radicación:** 76001-33-33-021-2019-00030-00  
**Demandante:** OLFA YOLANDA POPO AMBUILA  
**Demandado:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 04 de noviembre 2021

El pasado 13 de septiembre de 2021 se emitió auto interlocutorio determinando la viabilidad de dictar sentencia anticipada en el asunto, en provecho de lo establecido en el artículo 182A del CPACA.

Revisado el expediente electrónico se verifica que las partes no presentaron recurso alguno, traduciéndose ello en la falta de oposición ante las decisiones tomadas.

Ahora bien, prescindir de la realización de la audiencia inicial en el asunto implica omitir la posibilidad de finalizar el trámite a través de la conciliación, como mecanismo alternativo de resolución de conflictos pero, como para el Despacho tal herramienta es de mucha importancia en el ámbito jurisdiccional, se estima valioso rescatarla, incluso en los casos en donde se opte por acelerar el trámite.

Por lo anterior, se concederá un término durante el cual se manifieste expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio de la parte demandada, contribuyendo a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial, por lo que de existir deberá enviarse la información y/o los términos concretos de la propuesta. En caso de guardar silencio, el Despacho comprenderá su inexistencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- **EXHORTAR** a la parte demandada para que, en un término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, formule al Despacho la manifestación expresa sobre la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

021

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a680c6d4ed47db043a1e6d1e650a014f07f24dd5155704d4eb8ba5265823cf2f**

Documento generado en 04/11/2021 01:07:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 791

**Radicación:** 76001-33-33-021-2018-00214-00  
**Demandante:** ADEMAR MOSQUERA DÍAZ  
**Demandado:** CASUR  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2021

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, en su nuevo artículo 182A indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó a Despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero que permite omitir la actuación, siendo lo siguiente verificar si se cumple alguna de las 4 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera práctica de pruebas, iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento y iv) cuando las pruebas pedidas en decreto sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto que encuadra en el tercer presupuesto del primer numeral del artículo 182A, puesto que las pruebas allegadas por ambas partes al expediente no fueron desconocidas ni tachadas, considerándose suficientes para tomar una decisión en el particular, situación por la que también es posible prescindir de la audiencia de pruebas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, sin realizar audiencia inicial ni de pruebas, atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del literal D del primer numeral del artículo 182-A del CPACA, se fijará el litigio u objeto de la controversia.

Finalmente, se debe advertir que, mediante correo electrónico del 15 de abril del año corriente, se envió sustitución de poder para la parte actora y por observar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 75 del CGP, se puede proceder con el reconocimiento de la personería solicitada.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- **PRESCINDIR** de la realización de audiencia inicial en el asunto por lo considerado.
- 2.- **FIJAR EL LITIGIO** de este asunto de la siguiente forma:

*"Determinar si los actos administrativos contenidos en los oficios E-01524-201723868-CASUR id:27582 del 25 de octubre de 2017 y S-2017-050134/ANOPA-GRULI 1.10 del 24 de noviembre de 2017 están viciados de nulidad y, en consecuencia, al señor Ademar Mosquera Díaz le asiste el derecho a que se le reajuste la asignación de retiro que percibe, por causa de la aplicación de los porcentajes del índice de precios al consumidor (IPC) determinados para las anualidades de 1997, 1999 y 2002 durante las cuales se encontraba en servicio activo, en atención a que los salarios de esos años fueron incrementados por el Gobierno Nacional para la Fuerza Pública en menor valor a lo estimado por IPC para los trabajadores en general."*

*En caso de proceder la reliquidación, se analizará si es posible realizarla desde el 9 de agosto de 2013 cuando se reconoció la prestación, luego de surtirse la modificación de la hoja de servicios."*

- 3.- **PRESCINDIR** de la realización de la audiencia de pruebas, conforme con lo consignado en este proveído.
- 4.- **TENER** como pruebas lo allegado con la demanda y la contestación, obrante a folios 24-53 y 89-102 del CP, respectivamente, los cuales serán valorados en su oportunidad.
- 5.- **RECONOCER** personería a la abogada Dra. Maira Alejandra González Rojas, identificada con CC No. 1.143.861.294 expedida en Cali y TP No. 343.931 expedida por el CSJ, para que actúe en condición de apoderada sustituta del demandante, en los términos del memorial de poder allegado a través de correo electrónico el 15 de abril del año corriente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
021  
Cali - Valle Del Cauca

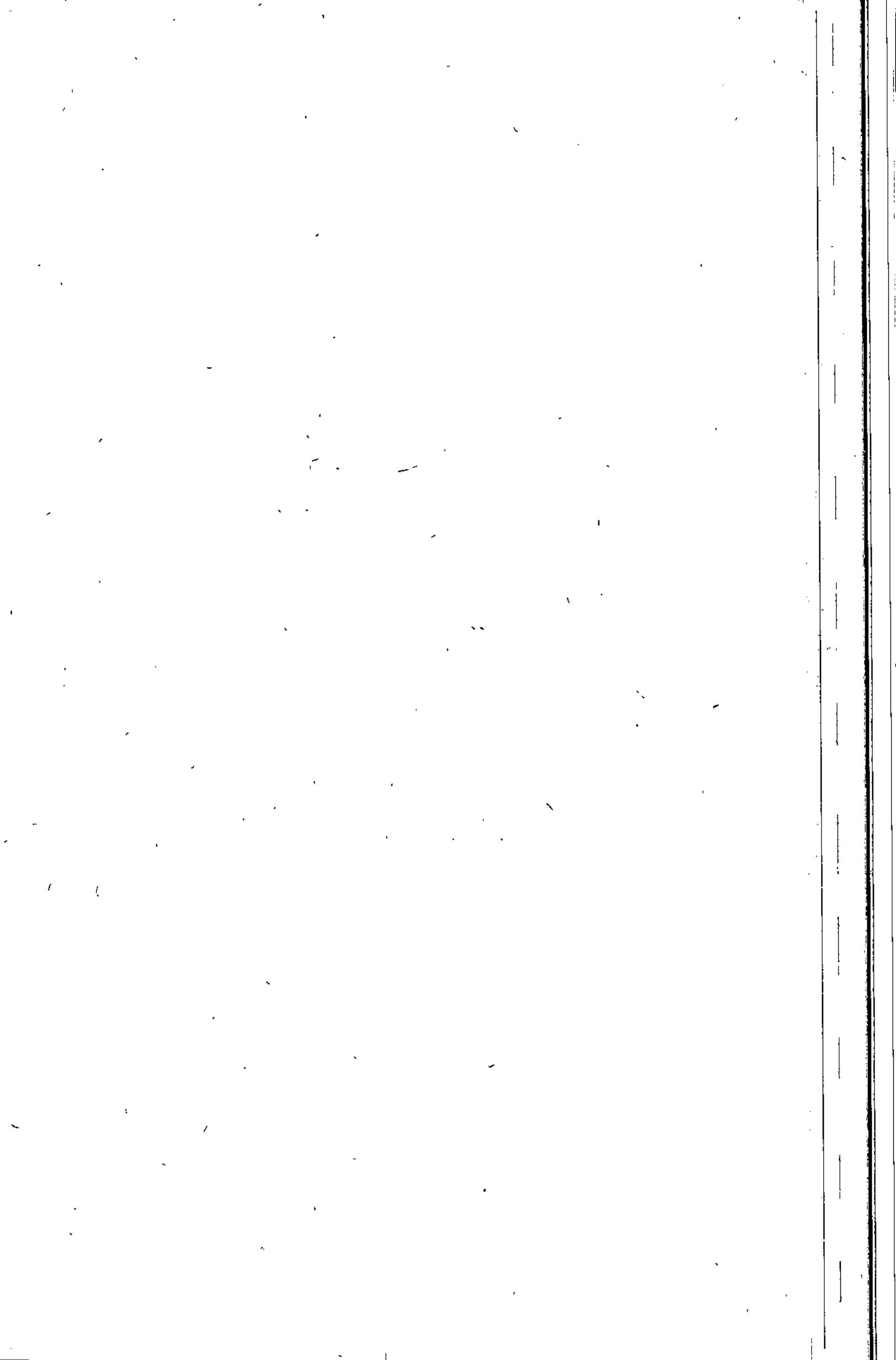
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 806f0677dfcbaebce50c17bb0a7b21752afae02a0aa88b2bf45573cd7f106e7a  
Documento generado en 04/11/2021 01:06:52 PM

RADICACIÓN:

76001-33-33-021-2018-00214-00

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I. No. 792

**Radicado:** 76001-33-33-021-2019-00239-00  
**Demandante:** JUAN DIEGO GUEVARA VELEZ  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2021

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción<sup>1</sup>.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que no se solicitó el decreto de pruebas diferentes a las ya aportadas con la demanda, además de no observarse necesario decretarlas de oficio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO**, el cual se contrae en determinar la legalidad del acto administrativo demandado, esto es el Oficio No. E-00003-201814394-CASUR id: 343954 del 24 de julio de 2018, estableciendo si el demandante tiene derecho a que se reliquide su asignación de retiro con la inclusión del subsidio familiar, en aplicación de la excepción de inconstitucionalidad respecto de los párrafos de los artículos 15 y 49 del Decreto 1091 de 1995, del párrafo del artículo 23 del Decreto 4433 de 2004 y del párrafo del artículo 3 del Decreto 1858 de 2012.

**SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS** la documental vista a folios 27-57 y 93-98 del CP, por lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada Florián Carolina Aranda Cobo, identificada con la CC No. 39.466.697 y portadora de la T.P. 152.176 expedida por el

<sup>1</sup> Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CSJ, para que actúe como apoderada de la entidad demandada, atendiendo los términos del memorial visto a folio 108 del CP.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada Yessica Alejandra Tejada Serrano, identificada con la CC No. 1.144.087.823 y portadora de la T.P. 328.461 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada de la demandante, atendiendo los términos del memorial visto en la carpeta No. 5 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Chaves Zuñiga**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
021  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b01ec86125ca96df403f1741c4d89274c5c0551021d1ac94d9a3757d3317772**  
Documento generado en 04/11/2021 01:06:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 793

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00043-00  
Demandante: HARVEY BORRERO CALERO  
Demandado: CASUR  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2021

Vencido el término concedido mediante auto precedente, se verifica que las partes guardaron silencio, siendo posible considerar que no hay intención de conciliar las diferencias sustento del proceso.

De igual manera se debe anotar que al no haberse formulado reparo alguno frente al aspecto probatorio, resulta viable el cierre de la etapa procesal.

Así las cosas, se aplicará lo dispuesto en el penúltimo inciso del primer numeral del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, que remite a lo previsto en el último párrafo del artículo 181 del mismo código, según todo lo cual se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento para presentar los alegatos de conclusión por escrito y posteriormente, en esa misma versión, emitir la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

**RESUELVE:**

- 1.- **CERRAR** la etapa probatoria del proceso, por lo considerado.
- 2.- **PRESCINDIR** de la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, conforme con lo expuesto previamente.
- 3.- **CORRER TRASLADO virtual** por el término común de **diez (10) días**, para que las partes presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**021**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f4f0a390ef36d8a9f4c2ad37640837a7206982a709d7b4f2278cc81d2f70948**

Documento generado en 04/11/2021 01:06:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 794

**Radicación:** 76001-33-33-021-2018-00225-00  
**Demandante:** JULIÁN CAMILO VERGARA CAICEDO  
**Demandado:** MUNICIPIO DE JAMUNDÍ (V).  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2021

El pasado 31 de agosto de 2021 se emitió auto interlocutorio No. 577 con el cual se determinó la viabilidad de dictar sentencia anticipada en el asunto, en provecho de lo establecido en el artículo 182A del CPACA.

Revisado el expediente electrónico se verifica que no se presentaron recursos ante lo decidido, traduciéndose ello en la falta de oposición, especialmente, frente a las pruebas lo que posibilita determinar el cierre de la etapa procesal.

Ahora bien, es importante señalar que prescindir de la realización de la audiencia inicial en el asunto implica omitir la posibilidad de intentar finalizar el trámite a través de la conciliación, como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, pero como para el Despacho tal herramienta es de mucha importancia se estima valioso rescatarla, incluso en los casos donde se opte por acelerar el trámite.

Por lo anterior, se concederá un término durante el cual se manifieste expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio de la parte demandada, contribuyendo a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial por lo que, de existir, deberá enviarse la información y/o los términos concretos de la propuesta. En caso de guardar silencio, el Despacho comprenderá su inexistencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

- 1.- **CERRAR** la etapa procesal en el proceso, por lo considerado.
- 2.- **EXHORTAR** a la parte demandada para que, en un término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, formule al Despacho la manifestación expresa sobre la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**021**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**931faa21d73471e17c9a2718d48e715677818ab041703bed9af31ac43d7814cc**

Documento generado en 04/11/2021 01:06:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de interlocutorio No. 795

**Radicación:** 76001-33-33-021-2017-00313-00  
**Demandante:** ISMAEL ORTIZ  
**Demandado:** EMCALI EICE ESP  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2021

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción<sup>1</sup>.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que no se solicitó el decreto de pruebas diferentes a las ya aportadas con la demanda y su contestación, además, no se observa necesario decretarlas de oficio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS** los documentos allegados con la demanda y con la contestación, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO** el cual se contrae a determinar si el Oficio No. 832 -1-DGL 006514 del 24 de septiembre de 2013, por medio del cual EMCALI EICE, niega el reajuste de la mesada pensional para el 1º de enero de 1988, al Sr. Ismael Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.043.795, se encuentra viciado de nulidad *violando normas constitucionales y desconociendo derechos adquiridos*, y en consecuencia le asiste derecho al accionante al reconocimiento y pago del reajuste anual de la mesada pensional, conforme a lo establecido en la Ley 4 de 1976.

<sup>1</sup> Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**Firmado Por:**

**Carlos Eduardo Chaves Zuñiga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**021**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1012221fad8ffb24f8ca5a6fab0c4116172edf36383c0b1cce8b3d4175a1da**  
Documento generado en 04/11/2021 01:07:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 796

**RADICADO:** 76001-33-40-021-2016-00352-00  
**DEMANDANTE:** NORRYNGER SMITH GUANGA PARRA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2021

**OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante sentencia de segunda instancia de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por la cual se revoca la sentencia No. 199 del 06 de diciembre de 2018 proferida por este Despacho y que accedió las pretensiones de la demanda. Conforme con lo expuesto, por Secretaría se deberá **LIQUIDAR** la condena en costas impuesta al demandante en la sentencia de segunda instancia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Eduardo Chaves Zuñiga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**021**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**1d1c62bf3cebb14bb6f050ced707c20379d5b5f2f9d9654b511064ed06c7ac1e**  
Documento generado en 04/11/2021 01:07:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**